

# **El daño al proyecto de vida como nueva dimensión del daño inmaterial o no patrimonial.**

## **Comentarios a la sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2007<sup>1</sup>**

El objetivo de estas breves líneas es hacer un análisis de la sentencia del 8 de marzo de 2007 proferida por Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (exp. 15.739), en la cual se señaló que el *daño a la vida de relación* desarrollado en la jurisprudencia contencioso-administrativa guarda semejanza con el *daño al proyecto de vida* acuñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, a su juicio, el primero corresponde a una tipología del daño inmaterial y el segundo, a una tipología del daño material.

Para tal efecto, expondremos los antecedentes de la demanda, las razones del Consejo de Estado para realizar esa distinción, la jurisprudencia más reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia y, por último, nuestra opinión.

### I. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2007

#### A. LA DEMANDA

Los señores DANIEL RODRIGO IBÁÑEZ MÉNDEZ y otros, en nombre propio y mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del CCA, solicitaron que se declarara administrativamente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa, Ejército Nacional– por los hechos ocurridos el 4 de noviembre de 1991, en los que resultó lesionado DANIEL RODRIGO IBÁÑEZ MÉNDEZ.

DANIEL RODRIGO IBÁÑEZ MÉNDEZ era estudiante del colegio Academia Militar “Custodio García Rovira”, el cual programó la instrucción final de sus cadetes en coordinación con los mandos militares del Batallón “Ayacucho” adscrito a la

\* Estudiante de cuarto año de derecho y monitor del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.

1. (Exp. 15.739).

Octava Brigada de Armenia (Quindío). En desarrollo de la misión de patrullaje “Plan Democracia”, llegó al lugar donde se encontraban los cadetes un grupo de soldados del Ejército Nacional, quienes al ver a los estudiantes uniformados, ejecutaron un operativo militar con armas de dotación oficial en contra de ellos, sin mediar órdenes de rendición, lo que arrojó un resultado de varios heridos, entre ellos el joven DANIEL RODRIGO IBÁÑEZ MÉNDEZ, quien recibió un impacto de fusil en una de sus extremidades inferiores. Lo anterior se debió a una falta de coordinación, pues las directivas del colegio habían informado previamente al batallón de las actividades que iban a llevar a cabo en el área y, además, habían acordado que éste prestaría seguridad a los estudiantes en sus actividades.

Con fundamento en estos hechos, los demandantes solicitaron a título de reparación que se condenara al Estado por todos los daños materiales e inmateriales causados con su actuación.

#### B. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y ALZADA

Mediante sentencia del 24 de julio de 1998, el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas declaró administrativamente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa, Ejército Nacional– por las lesiones sufridas por el cadete DANIEL RODRIGO IBÁÑEZ MÉNDEZ. En consecuencia, se condenó a la Nación a compensar los perjuicios morales sufridos por el lesionado y por su grupo familiar. En cuanto al lucro cesante, condenó al pago de dos salarios mínimos mensuales vigentes por una sola vez.

Frente a la decisión del Tribunal se alzaron los demandantes esgrimiendo, entre otras razones, que las condenas impuestas no eran consecuentes con el daño. Señalan, refiriéndose al Sr. IBÁÑEZ MÉNDEZ: “[...] cómo hacer para que lesionado y familia no se vean afectados, cuando los efectos de la lesión no desaparecen y más triste aún permanecerán toda la vida *de por vida* [sic]. Es de esta manera que quien era normal y hoy dejó de jugar fútbol, de bailar, de desempeñarse de manera común y corriente, con el agravante de tener que estar pendientes él y su familia de su estado de salud, como deberá analizarlo el *a quo* para una *justa tasación de los perjuicios*. ¿Cómo será salir a una actividad con la incertidumbre que ella lo puede afectar? Es que así van a vivir lesionado y familiares [...]”.

#### C. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO

En primer lugar, la Sala consideró que si bien el *a quo* había encontrado responsable a la Nación por los hechos del caso en cuestión, nada había dicho respecto del régimen de responsabilidad aplicable. Por lo tanto, luego de una breve exposición sobre el régimen aplicable a los daños causados por el Estado mediante el uso de armas de fuego, la Sala consideró que el régimen

aplicable era el del riesgo excepcional con todas las consecuencias que éste implica, propias del régimen objetivo.

En lo referente a los daños causados por el Estado, en concreto al daño moral, la Sala accedió a las pretensiones de los demandantes por considerar que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, el Sr. IBÁÑEZ MÉNDEZ en su calidad de lesionado, sus padres y sus hermanos habían sufrido un padecimiento grave motivo por el que resultaba viable incrementar el valor de la compensación fijado por el *a quo*.

Además del daño moral, la Sala advierte que el Sr. IBÁÑEZ MÉNDEZ sufrió también un perjuicio a la vida de relación, conclusión a la que llegó a partir de una interpretación garantista de la demanda en aras de procurar la reparación integral del daño y en aplicación del principio constitucional de que el derecho sustancial debe prevalecer, en todo caso, sobre los ritos y formas del proceso. Para la Sala, las lesiones soportadas por IBÁÑEZ MÉNDEZ lo afectaron no solo en su órbita interna, sino también en la esfera exterior de su vida pues su escenario de existencia se modificó de manera importante. Ello se evidencia al valorar los testimonios rendidos en el proceso, en los cuales se da cuenta de que tras sus lesiones, el Sr. IBÁÑEZ MÉNDEZ mutó dramáticamente su comportamiento, pues dejó de efectuar actividades que le generaban alegría y placer, como practicar deportes, bailar y en general interactuar con otras personas.

De esta forma, la Sala encuentra que se produjo un *daño a la vida de relación*, el que define como “un daño inmaterial diferente del moral, que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o, la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro”.

Sobre este punto la Sala realiza una afirmación trascendental, advierte que “vale la pena señalar que el perjuicio a la vida de relación reconocido por la jurisprudencia contenciosa administrativa colombiana, guarda cierta semejanza conceptual con el rubro denominado ‘daño al proyecto de vida’ que reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *sin embargo se hace la salvedad de que la Corte IDH ubica este rubro en la categoría de daño material, mientras que en Colombia, el perjuicio a la vida de relación pertenece a la categoría de perjuicios inmateriales*” (énfasis nuestro).

## II. COMENTARIOS SOBRE LA SENTENCIA

A nuestro juicio, no resulta acertada ni afortunada la afirmación hecha por el Consejo de Estado en este fallo según la cual el *daño al proyecto de vida* desarrollado y aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos pertenece a una tipología del daño material. Para sustentar nuestra posición, analizaremos el precedente del Consejo de Estado a la luz de la jurisprudencia

dencia más reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia a efectos de poner en evidencia cómo dicha afirmación carece de todo fundamento.

A. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y EL PRINCIPIO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PROVENIENTE DEL ILÍCITO INTERNACIONAL EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Antes de abordar el tema que nos ocupa, es menester realizar algunas consideraciones elementales sobre la responsabilidad internacional del Estado y el deber de reparación integral que sobre él gravita en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el *corpus iuris* interamericano y los principios generales del derecho internacional público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en jurisprudencia constante, ha sostenido que “la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado”<sup>2</sup>.

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con los principios generales del derecho internacional público, “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”<sup>3</sup>, principio recogido y cristalizado en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>4</sup>.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C n.º 163, párr. 67; CIDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006. Serie C n.º 152, párr. 107; CIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 111.

3. CIDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C n.º 192, párr. 198; CIDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008. Serie C n.º 187, párr. 119; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C n.º 160, párr. 413

4. Artículo 63.1 CIDH. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertades protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

## B. EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

El daño al proyecto de vida, como tipología del daño inmaterial, ha sido desarrollado de forma cuidadosa por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus constantes pronunciamientos en la materia. La construcción pretoriana de esa categoría empezó con lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Loayza Tamayo donde señaló que el daño al proyecto de vida “[...] implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses”<sup>5</sup>.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada vez que ha tenido oportunidad para ello, esto es, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o los representantes de las víctimas, como titulares del *locus standit in iudicio* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos han invocado expresamente la pretensión de *compensar* el daño al proyecto de vida, toda vez que, si bien sobre la Corte pesa el deber de aplicar el *principio iura novit curia*<sup>6</sup>, en virtud de este principio no se pueden deducir pretensiones de hechos no planteados por las partes arriba mencionadas durante el debate procesal.

Bajo esta consideración, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, casi de forma tácita, respecto del daño al proyecto de vida, sosteniendo que éste se causa cuando quiera que como consecuencia de la grave conculcación de derechos humanos se cause al curso de la vida de la víctima una alteración que trunque el que habría seguido normalmente<sup>7</sup>, ubicándolo siempre como una tipología del daño inmaterial.

5. CIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 42, párr. 150. En esta ocasión, la Corte esgrimió para fundamentar el daño al proyecto de vida que “[e]l ‘proyecto de vida’ se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”.

6. Cfr. CIDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002. Serie C n.º 94, párr. 107 y CIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C n.º 52, párr. 166.

7. Vid. CIDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009 Serie C n.º 193, párr. 189; CIDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, cit., párr. 223; CIDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia.

Con todo, considero que la Corte Interamericana de Derechos Humanos zanjó de forma contundente cualquier discusión en torno a la tipología del daño a la cual corresponde el daño al proyecto de vida, al señalar de forma clara que “[e]ste tipo de grave detrimento de la trayectoria de la vida de una víctima *no corresponde al rubro de daños materiales ni de daños morales*”<sup>8</sup> (énfasis nuestro) y más recientemente cuando sostuvo que el daño al proyecto de vida debe ser estimado para la fijación de la compensación por concepto del daño inmaterial causado por el ilícito internacional del Estado<sup>9</sup>.

### C. NUESTRA OPINIÓN

En este orden de ideas podemos concluir que si en la jurisprudencia interamericana se ha reconocido y desarrollado una tipología del daño inmaterial diferente de la del daño moral, esta ha sido, por antonomasia, el daño al proyecto de vida. Por tal motivo, queda más que en evidencia que la afirmación hecha por el Consejo de Estado según la cual el daño al proyecto de vida corresponde a una tipología del daño material carece de todo sustento a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Observamos que dicha afirmación responde a una tergiversación del precedente interamericano que desembocó en un ostensible yerro que lamentablemente ha hecho carrera en la jurisprudencia contencioso-administrativa colombiana<sup>10</sup>, motivo por el que debe ser rectificado lo antes posible con miras a garantizar la reparación integral del daño causado a las víctimas, considerando la posición de vanguardia que ha asumido la honorable Sección Tercera en los últimos años de defender, reconocer y hacer respetar a ultranza los derechos humanos consagrados en la Carta Política de 1991 y los tratados internacionales de derechos humanos.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C n.º 191, párr. 130; CIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C n.º 186, párr. 239; CIDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C n.º 182, párr. 242; CIDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. Serie C n.º 103, párr. 168; CIDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101, párr. 257; CIDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de diciembre de 2001. Serie C n.º 88, párr. 60; CIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2001. Serie C n.º 77, párr. 84; *inter alia*.

8. CIDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, cit., párr. 257

9. Cfr. CIDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, cit., párr. 130

10. *Vid.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de febrero de 2007. Exp: 26.036 (CP: RAMIRO SAAVEDRA); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2007 (CP: RAMIRO SAAVEDRA, exp: 15.724), *inter alia*.

En este mismo sentido, la profesora MARÍA CECILIA M'CAUSLAND señala que el daño al proyecto de vida figura entre las tipologías del daño no patrimonial reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>.

Para intentar dilucidar la magnitud de las consecuencias negativas que acarrearía, en un plano práctico, sostener que el daño al proyecto de vida corresponde a una tipología del daño material, vamos a analizarlo de acuerdo con las formas de reparación del daño, para así demostrar cómo todo el esquema compensatorio del daño inmaterial desarrollado por la jurisprudencia interamericana y por la propia Sección Tercera se desquiciaría por completo.

Es bien conocido, y aceptado de forma unánime por la jurisprudencia internacional y nacional<sup>12</sup> contemporánea, que la compensación del daño inmaterial o no patrimonial comporta, además de la entrega de una cantidad de dinero, bienes o servicios apreciables en dinero<sup>13</sup>, la realización o ejecución de unos actos u obras de alcance público que tienen como fin la dignificación de la víctima y sus familiares, así como evitar que hechos violatorios de derechos humanos se repitan, ello es, medidas conmemorativas y de no repetición<sup>14</sup>. Por otra parte, la reparación del daño material se efectúa con la entrega de una cantidad de dinero a título de resarcimiento del detrimento, pérdida o desmejora patrimonial sufrida por la víctima y su familia como consecuencia del daño sufrido, valga decir, el lucro cesante y el daño emergente<sup>15</sup>. Una vez realizadas las compensaciones y reparaciones debidas, se entiende satisfecha la obligación de reparación integral que surge a cargo del Estado cuando ha comprometido su responsabilidad internacional. Con ello se pretende colocar

11. MARÍA CECILIA M'CAUSLAND SÁNCHEZ. *Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 136.

12. Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 2008 (CP: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 16.996); Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008 (MP: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO). En esta sentencia la Corte Constitucional ordenó a la parte demandada la fijación de unas placas conmemorativas en todas las sedes de la entidad y la elaboración de un protocolo especial para evitar que hechos como los de ese caso se repitan, y la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación, a título de medidas conmemorativas y de no repetición.

13. Sobre el particular, vale dejar en claro que la cantidad de dinero entregada no corresponde al equivalente pecuniario del bien perdido o afectado, sino que dicha suma corresponde a una estimación en equidad que realiza el juez respecto del daño sufrido, dada justamente la naturaleza inmaterial o no patrimonial del daño. Cfr. CIDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C n.º 195, párr. 405, *inter alia*.

14. Cfr. CIDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, cit., párr. 219; CIDH. Caso Bayarri vs. Argentina, cit., párr. 164; CIDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, cit., párr. 237.

15. Cfr. CIDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, cit., párr. 212; CIDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de febrero de 2002. Serie C n.º 91, párr. 43.

a la víctima y sus familiares en una situación similar a la que se encontraba antes de sufrir el daño, siempre que sea posible<sup>16</sup>.

Así las cosas, bajo el esquema planteado por el Consejo de Estado, tendría que aceptarse que el daño al proyecto de vida se indemniza conforme a las mismas reglas del daño emergente y el lucro cesante, ello es, que basta con el pago de una cantidad de dinero para resarcir los proyectos, planes, ilusiones y sueños, en suma, el curso de una vida que ha sido truncado a consecuencia de una violación de derechos humanos. De admitir esto, estaríamos materializando por completo el proyecto de vida de un individuo y, de paso, retrocediendo varios lustros en la reparación del daño inmaterial recreando una situación similar a la de Sísifo, quien lograba empujar la piedra hasta la cima de la montaña, pero ésta terminaba por rodar de nuevo cuesta abajo.

En efecto, la reparación integral del daño inmaterial será de esta forma incompleta, y, lo que es aún más grave, daría lugar a admitir que la compensación de un proyecto de vida se surte únicamente con el intento de estimación del subrogado pecuniario de la pérdida —porque no es otra cosa que un mero intento—, catalogando de esta forma la vida como un bien patrimonial más, lo cual resulta, a mi juicio, violatorio de la dignidad humana.

Por todo lo aquí dicho, exhortamos respetuosamente a la honorable Sección Tercera del Consejo de Estado para que reconsidere su posición jurisprudencial en la materia a efectos de que ésta sea ajustada, en virtud del *control de convencionalidad*, de acuerdo los lineamientos esbozados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como supremo guardián de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en forma reiterada que es consciente que los jueces y tribunales internos se encuentran sometidos al imperio de la ley, pero, cuando quiera que el Estado ha ratificado la Convención Americana, ellos tienen el deber de realizar un control de convencionalidad entre las normas internas y lo consagrado en la Convención teniendo en cuenta, además, los pronunciamientos e interpretaciones que de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos como su intérprete último con el fin de no restringir los derechos por ella protegidos<sup>17</sup>.

Mientras ello no ocurra, el Estado colombiano se verá en la necesidad de asumir ante el sistema interamericano de derechos humanos todas las consecuencias que se causen con esa postura jurisprudencial y los efectos prácticos que ella acarrea en lo relativo a la reparación integral del daño inmaterial o no patrimonial.

16. Cfr. CIDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C n.º 153, párr. 142; CIDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147, párr. 176.

17. Cfr. CIDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C n.º 162, párr. 173 y CIDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 154, párr. 124.